



**TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE COLIMA**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
TJA-856/2020-JM**

**ACTOR**

**AUTORIDADES DEMANDADAS  
AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ Y  
TESORERÍA DE ESE MISMO  
AYUNTAMIENTO**

**MAGISTRADO PONENTE  
JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ**

**RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DEL  
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN**

Colima, Colima, **veintiocho de enero de dos mil veintidós.**

**VISTO** para resolver el incidente de liquidación planteado en el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-856/2020-JM** encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

1

## **R E S U L T A N D O**

### **PRIMERO. Presentación de la demanda**

Mediante escrito presentado el treinta de noviembre de dos mil veinte, la C. \_\_\_\_\_ demandó al Ayuntamiento de Villa de Álvarez y a la Tesorería de ese mismo Ayuntamiento e impugnó la negativa ficta recaída al escrito de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, mediante el cual solicitó la exención del impuesto predial del año 2020 y el reembolso de cantidades pagadas indebidamente por los ejercicios fiscales 2019, 2018, 2017 y 2016, del inmueble con clave catastral \_\_\_\_\_

### **SEGUNDO. Admisión de la demanda**

Mediante acuerdo de diez de diciembre de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional admitió la referida demanda, teniendo a \_\_\_\_\_, demandando al Ayuntamiento de Villa de Álvarez y a la Tesorería de ese mismo Ayuntamiento e impugnó la negativa ficta recaída al escrito de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, mediante el cual solicitó la exención del impuesto predial del año 2020 y el reembolso de cantidades pagadas indebidamente por los ejercicios fiscales 2019, 2018, 2017 y 2016, del inmueble con clave catastral

### **TERCERO. Admisión de pruebas ofrecidas por el actor**

En el auto de radicación mencionado, de conformidad a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se tuvieron por admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: **DOCUMENTALES.** Consistentes en escrito con sello de recibido cinco de marzo de dos mil veinte y copia simple de credencial de elector. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Prueba que se desahoga por su propia naturaleza.

2

Por otra parte, en dicho auto se ordenó correr traslado de la demanda a las autoridades responsables para que dentro del término legal concedido manifestaran lo que a su derecho conviniera.

### **CUARTO. Contestación de las autoridades demandadas**

Mediante acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda.

### **QUINTO. Admisión de pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas**

En el acuerdo de referencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa, a la autoridad demandada se le tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas



siguientes: **DOCUMENTAL**, Consistente en el estado de cuenta de impuesto predial del inmueble con clave catastral  
**RESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. INSTRUMENTAL DE  
ACTUACIONES.** Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

#### **SEXTO. Alegatos**

En el auto de referencia de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de la materia, se le concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito; en el entendido que, una vez fenecido el plazo, se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia definitiva.

#### **SÉPTIMO. Turno del expediente para el dictado de la sentencia**

Las partes no formularon alegatos. En consecuencia, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva la cual se dictó el quince de octubre de dos mil veintiuno, a través de la cual se resolvió dejar sin efectos jurídicos la negativa ficta que operó respecto del escrito presentado el cinco de marzo de dos mil veinte, por tanto, resultó procedente la devolución únicamente de las erogaciones indebidamente efectuadas por la accionante en concepto de pago impuesto predial del bien inmueble con clave catastral , por los ejercicios 2019, 2018, 2017 y 2016, así como el pago de los recargos generados desde el momento en que venció el plazo para la devolución hasta que aquélla se efectúe o se pongan las cantidades a disposición de la parte actora, para lo cual se ordenó abrir el incidente de liquidación respectivo.

#### **OCTAVO. Incidente de liquidación**

Mediante auto de seis de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó abrir el incidente de liquidación. En ese contexto, con fundamento en el artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se ordenó dar vista a las partes

para que dentro del término de 03 tres días presentaran las planillas de liquidación y/o manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

A través de proveído de cinco de enero de dos mil veintidós, se tuvo a la Directora de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, a nombre de dicha institución, presentando planilla de liquidación relativa al incidente que nos ocupa.

Por otra parte, en el auto de referencia se hizo constar que la parte actora no presentó su planilla de liquidación, razón por la cual se tuvo por perdido su derecho para formular el correspondiente documento.

Por último, se ordenó turnar el expediente para el dictado de la resolución interlocutoria correspondiente al incidente de liquidación.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Competencia legal**

4

---

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante Tribunal de Justicia Administrativa), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante Ley de Justicia Administrativa) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios.



Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el incidente de liquidación planteado en este juicio contencioso administrativo al encontrarse dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa, 79 y 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima (en adelante, Código supletorio de la ley de la materia), supletorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

## **SEGUNDO. Determinación del monto de la liquidación**

En principio, cabe señalar que el incidente de liquidación tiene como fin primordial determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a las que quedó obligada la parte demandada en el juicio; perfeccionando la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para determinar la cantidad líquida que la autoridad demandada debe de pagar, y en su caso, de ser necesario, exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución. Así, en esta instancia no se puede modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, ya que de lo contrario se atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la *litis* y el de congruencia, o hacer nugatorias instituciones procesales tan esenciales como es la cosa juzgada.

En nuestro régimen constitucional, toda autoridad debe citar en sus resoluciones los preceptos y motivos en que se apoya para dictarlas, con

el objeto de justificar legalmente sus decisiones, demostrando así que no son arbitrarias. Es en ese tenor, en observancia a lo dispuesto en el artículo 117, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa, que en la presente resolución interlocutoria se expondrán los fundamentos y motivos que sustentan la cantidad que se determine en concepto de pago de lo indebido y recargos generados; para tal efecto, este Tribunal se ajustará al principio de estricto derecho y al de congruencia, esto es, la existencia de coherencia entre lo dictado en la sentencia definitiva y lo planteado en las planillas de liquidación, apreciando los autos del expediente en que se actúa y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Ahora bien, a través de la sentencia definitiva dictada en los presentes autos se resultó procedente la devolución únicamente de las erogaciones indebidamente efectuadas por la accionante en concepto de pago impuesto predial del bien inmueble con clave catastral

, por los ejercicios 2019, 2018, 2017 y 2016, así como el pago de los recargos generados desde el momento en que venció el plazo para la devolución hasta que aquélla se efectúe o se pongan las cantidades a disposición de la parte actora.

6

En ese contexto, cabe señalar que la Directora de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, en su planilla de liquidación refiere que la C. María Antonia Orozco Orozco, erogó por concepto de impuesto predial del bien inmueble con clave catastral , las cantidades siguientes:

Ejercicio Fiscal	Cantidad a restituir
2016	\$
2017	\$
2018	\$
2019	\$
<b>TOTAL</b>	\$



De manera que la parte actora erogó la cantidad total de \$  
**moneda nacional**) por concepto de impuesto predial del señalado bien inmueble respecto a los ejercicios fiscales de 2016 a 2019.

Una vez determinado el monto de la suma de las erogaciones indebidamente efectuadas por la accionante en concepto de pago impuesto predial del bien inmueble con clave catastral

, por los ejercicios 2019, 2018, 2017 y 2016, a continuación procederemos a cuantificar el monto de los recargos generados desde el momento en que venció el plazo para la devolución hasta que aquélla se efectúe o se pongan las cantidades a disposición de la parte actora,<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Cfr. Artículos 25, 27, párrafos primero, quinto y sexto y 41 del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima, mismos que establecen:

*“Artículo 25.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos o en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales o los convenios respectivos, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se aplicarán por cada mes o fracción de mes que transcurra desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, aplicando la tasa que corresponda para el período que se trate.*

*Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de la contribución omitida excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las disposiciones fiscales.*

*Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.*

*Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la Tesorería, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.*

*En el supuesto del párrafo tercero del artículo 19 y su correlativo de las Leyes de Hacienda de los Municipios del Estado, se cobrará a los contribuyentes ahí señalados, el 50 por ciento de los recargos.”*

*“Artículo 27.- A solicitud de parte interesada, las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución se autorizará por acuerdo dictado por la autoridad fiscal competente y se hará efectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud respectiva.*

(...)

*Si dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo no se efectúa la devolución, la Tesorería deberá pagar el monto correspondiente y se computarán recargos conforme a lo dispuesto por el artículos 25 de este Código.*

Así, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende que en fecha cinco de marzo de dos mil veinte, la parte actora solicitó la devolución del pago indebido del impuesto predial del bien inmueble con clave catastral

En ese sentido, atendiendo a que el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios publicada el nueve de febrero de dos mil ocho en el periódico oficial “*El Estado de Colima*” (vigente al momento de la presentación de la solicitud de devolución) establece que son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados y domingos; por tanto, si la solicitud de devolución de las cantidades pagadas por el impuesto predial se presentó el cinco de marzo de dos mil veinte, el plazo para la devolución de las cantidades indebidamente pagadas transcurrió a partir de ese día al dieciocho del mes y año en comento y, por ende, a partir del diecinueve de marzo de dos mil veinte se generaron los recargos.

8

Por lo que, con fundamento en el artículo 27, párrafos primero, quinto y sexto del Código Fiscal Municipal, la cantidad aprobada por \$ ( y centavos moneda nacional), a la que se condenó a su devolución, servirá como base para cuantificar los recargos generados que derivaron ante la omisión de la autoridad demandada en efectuar la devolución con oportunidad.

Por tanto, los recargos se calcularán desde el diecinueve de marzo de dos mil veinte al veintiocho de enero de dos mil veintidós, que corresponde a la fecha en que se emite esta resolución, sin perjuicio de los recargos que se pudieran generar con posterioridad.

---

*Los recargos se calcularán sobre las cantidades que proceda devolver desde la fecha en que venció el plazo para la devolución, hasta aquella en que se efectúe o se pongan las cantidades a disposición del interesado.*

(...)”

*“Artículo 41.- El derecho del contribuyente para pedir la devolución de cantidades que indebidamente hubiere pagado, prescribe en el término de cinco años a partir de la fecha en que se hubiere efectuado el entero.”*



En esta línea argumentativa, el artículo 25 del Código Fiscal Municipal establece que en los recargos se aplicará la tasa que corresponda para el período que se trate y éstos se calcularán por mes o fracción.<sup>2</sup>

Así, concatenado a lo anterior, es menester señalar que en los artículos 7 y 8, respectivamente, de las leyes de Ingresos del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, para los Ejercicios Fiscales 2020 y 2021,<sup>3</sup> se fijó el 2.25% (dos punto veinticinco por ciento) mensual como tasa de recargo al pago extemporáneo de créditos fiscales, en los siguientes términos:

*Artículo 7.- En el ejercicio fiscal 2020 se causarán, por el pago extemporáneo de créditos fiscales, recargos a la tasa 2.25% mensual. Tasa aplicable por día hábil de retraso en el depósito, a las cuentas bancarias del municipio, de los ingresos recaudados.*

*Artículo 8.- En el ejercicio fiscal 2021 se causarán, por el pago extemporáneo de créditos fiscales, recargos a la tasa 2.25% mensual. Tasa aplicable por día hábil de retraso en el depósito, a las cuentas bancarias del municipio, de los ingresos recaudados.*

En ese tenor, durante el periodo comprendido del diecinueve de marzo de dos mil veinte al veintiocho de enero de dos mil veintidós, se originaron veintidós meses íntegros más una fracción de otro, de recargos, a razón de una tasa del 2.25% (uno punto trece por ciento) mensual, mismos que se calculan de la manera siguiente:

---

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 25, párrafo primero, del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima, mismo que establece:

*“Artículo 25.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos o en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales o los convenios respectivos, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se aplicarán por cada mes o fracción de mes que transcurra desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, aplicando la tasa que corresponda para el período que se trate. (...)”*

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, para el Ejercicio Fiscal 2021; publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, en fecha veintiséis de diciembre de dos mil veinte.

Obtenidos en la red mundial:

<http://www.periodicooficial.col.gob.mx/p/24122018/sup02/218122401.pdf>

[https://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/LeyesMunicipales/Ingresos\\_Colima2020.pdf](https://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/LeyesMunicipales/Ingresos_Colima2020.pdf)



De la multiplicación de \$ ( y centavos moneda nacional), por 0.0225 (tasa de recargo legalmente establecida, por el pago extemporáneo de créditos fiscales), obteniéndose \$ <sup>4</sup> (recargo mensual), que multiplicado por veintitrés (meses y fracción en que se generaron recargos con dicha tasa), resulta la cantidad de \$ ( pesos centavos).

Por tanto, **se declara procedente** el pago de la cantidad de \$ ( ), **por concepto de recargos** actualizados en el periodo comprendido del diecinueve de marzo de dos mil veinte al veintiocho de enero de dos mil veintidós. Lo anterior sin perjuicio del derecho que le asiste a la parte actora de actualizar el indicado monto hasta el pago total de la contribución indebidamente erogada, es decir, de administrar los recargos que se generen a partir de la fecha considerada en el cálculo anterior y hasta que se cubra al actor la cantidad total derivada de la sentencia de autos y de la presente interlocutoria.

10

En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina **condenar a las autoridades municipales demandadas al pago total de la cantidad de \$ ( centavos) a favor de la parte actora**, por concepto de la suma de la suerte principal y los recargos actualizados que se generaron durante el periodo comprendido del diecinueve de marzo de dos mil veinte al veintiocho de enero de dos mil veintidós,<sup>5</sup> los cuales han quedado precisados en líneas anteriores y que para su mayor apreciación se simplifica en la tabla siguiente:

Concepto	Cantidad determinada
Suerte principal aprobada	\$
Recargos fiscales	\$
<b>Total</b>	\$

<sup>4</sup> Se precisa que la cantidad que resulta es \$ , la cual se redondea a \$

<sup>5</sup> Cantidad que tendrá que ser actualizada hasta el pago total de las prestaciones.



Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 79, fracción V y 514 del Código supletorio de la ley de la materia, es de resolverse y,

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es procedente la devolución de la cantidad de \$ ( centavos), a favor de la parte actora por concepto de devolución del pago de impuesto predial del bien inmueble con clave catastral

, relativo a los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018 y 2019, así como de los recargos actualizados del diecinueve de marzo de dos mil veinte al veintiocho de enero de dos mil veintidós; sin perjuicio del derecho que le asiste a la parte actora de actualizar el indicado monto hasta el pago total de la contribución indebidamente erogada.

**SEGUNDO.** Se vincula a la autoridad demandada al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibida que de no hacerlo se podrá hacer acreedora a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la ley.

11

**Notifíquese** como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

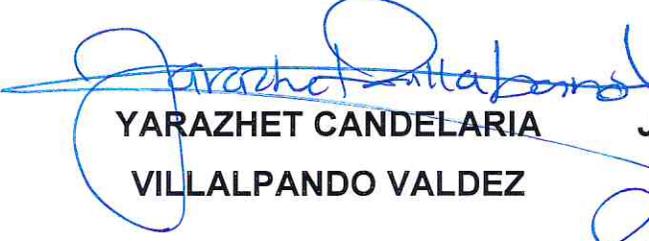
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

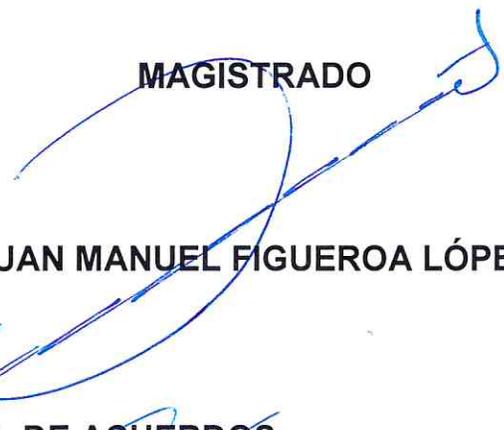
  
**ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA**



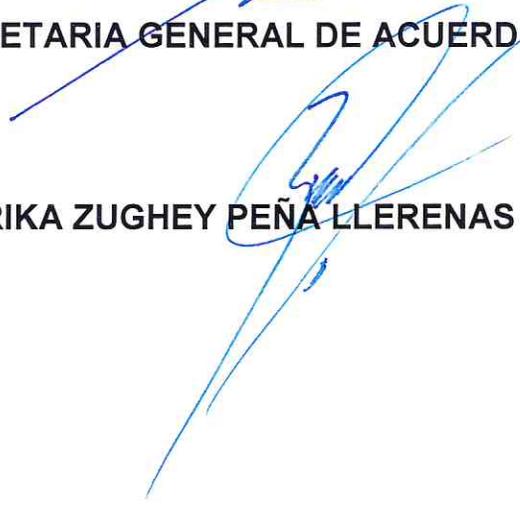
**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

  
**YARAZHET CANDELARIA  
VILLALPANDO VALDEZ**

  
**JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS**

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución interlocutoria emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el veintiocho de enero de dos mil veintidós, recaída dentro del expediente contencioso administrativo identificado bajo la clave TJA-856/2020-JM.